



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	NÉSTOR FABIÁN GONZÁLEZ CORTÉS
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00568 -00
Asunto	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 8 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva singular incoada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de NÉSTOR FABIÁN GONZÁLEZ CORTÉS, por cuanto no se indicó el domicilio del demandado a pesar de haber sido requerido en el auto que inadmitió la demanda.

2.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que rechazó el libelo, argumentando que el domicilio del demandado es la "Calle 46A # 60-44, en Bello". Domicilio que fue informado dentro del término legal para subsanar, al Juzgado.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que rechazó la presente Demanda y que fue proferido por el Juzgado el 8 de julio de 2021.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda, porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante

auto inadmisorio y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2º y 10º, **distingue** de manera diáfana el domicilio, del lugar donde ha de recibir las notificaciones el demandado. "**Art. 82 Requisitos de la demanda (...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 11. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ...**"(Resaltado y subrayado del Despacho).

Ahora bien, en virtud del requerimiento realizado por el Despacho por auto de inadmisión, la parte actora señaló ante el requerimiento número uno que "[...] el domicilio del demandado es el siguiente: Calle 46A # 60-44, en Bello".

De lo anterior es preciso advertir que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora sobre el cumplimiento exigido referente a la estipulación del domicilio de la parte demandada, no se satisfizo el requisito exigido, pues lo que se advierte del escrito de subsanación es que el memorialista incurrió en un importante desacierto al pretender equiparar el domicilio con el lugar de

notificaciones, cuando **no necesariamente el lugar que se señala para efectos de notificaciones debe entenderse como el domicilio de la parte a notificar.**

En este punto, se reitera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

[...] **debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales**, pues son cuestiones de diverso temperamento”, pues al paso que el primero corresponde al “lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio” (CCLII, pág. 546), el segundo “atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran. (Énfasis del Juzgado; Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Se concluye de lo anterior, que si bien se exige que en la demanda se exprese el domicilio de las partes y la dirección donde pueden ellos recibir notificaciones, estos lugares no necesariamente tienen que ser coincidentes. El domicilio es aquel lugar donde se radica el asiento de la persona que se pretende vincular al proceso, o donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio, mientras que la dirección para notificaciones es aquel lugar donde se pueda localizar a la persona para la comunicación de actuaciones procesales. Por lo tanto, es el domicilio y no la dirección para notificaciones la que determina atendiendo al factor territorial, la competencia del juez para conocer del asunto, de allí se desprende la importancia de la determinación de uno y otro.

En consecuencia, esta Agencia Judicial se sostiene en la decisión adoptada, mediante providencia del 8 de julio de 2021, pues la parte actora no estipuló el domicilio del demandado en la subsanación de la demanda, y contrario a ello, se limitó a señalar la dirección para notificaciones judiciales de la parte, no cumpliendo con lo exigido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha 8 de julio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de NÉSTOR FABIÁN GONZÁLEZ CORTÉS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5939d7eea65f9fe4774326137a1569611b64603ac44605563b3d5c7cf67e
b73a**

Documento generado en 16/07/2021 11:17:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**